

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**21927** *RESOLUCION de 13 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis Garralaga Anento y don Francisco José March Sala, como Consejeros delegados de la Compañía mercantil «Serman Dos Mil, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil II de Barcelona, a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis Garralaga Anento y don Francisco José March Sala, como Consejeros Delegados de la Compañía mercantil «Serman Dos Mil, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil II de Barcelona, a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima.

#### Hechos

##### I

El día 25 de junio de 1992, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Barcelona don Rogelio Pasola y Badía, se elevan a públicos los acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria de la Compañía «Serman Dos Mil, Sociedad Anónima», por la que se modifican y sustituyen los Estatutos sociales y se adaptan los mismos a la nueva legislación. Dicha Junta fue celebrada el día 11 de junio de 1992, bajo el siguiente orden del día: «Primero. Transformación en nominativas de las acciones de la Sociedad. Segundo. Precisión del objeto social. Tercero. Consiguiente modificación de los Estatutos sociales y adaptación de los mismos al Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Cuarto. Aprobación, en su caso, de un nuevo Texto de Estatutos Sociales, en sustitución del hasta ahora vigente, con incorporación a los mismos de sendos títulos relativos a la nueva regulación de las cuentas anuales y de la auditoría; de la transformación, fusión y escisión de la Sociedad y de su disolución y liquidación. Quinto. Solicitud de exenciones fiscales y de la reducción de derechos arancelarios de Notaría y de Registro Mercantil. Sexto. Ruegos y preguntas. De conformidad a lo previsto en el artículo 144 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, se hace constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de las modificaciones estatutarias propuestas y del informe escrito formulado por la administración social con la justificación de las mismas, o bien de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos. Cerdanyola del Vallés, a veintuno de abril de mil novecientos noventa y dos. Un Consejero, José Luis Garralaga Anento».

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil II de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede, según el asiento 1304 del Diario 5581, no se practica su inscripción por observarse los siguientes defectos: 1.º No acreditarse la fecha del informe justificativo de la modificación (artículo 158.3 del Reglamento del Registro Mercantil). 2.º La modificación de Estatutos acordada, al exceder de la adaptación a la nueva Ley, no se halla amparada por el orden del día anunciado en la convocatoria (arts. 97.2 y 144.b de la Ley de Sociedades Anónimas). (Así la concesión a la Sociedad de un derecho de preferente adquisición en caso de transmisión de acciones, la supresión de toda limitación en las transmisiones «mortis-causa» de acciones, variación del número máximo de Consejeros, concesión de retribución al Consejo de Admi-

nistración ...). El segundo de los defectos apuntados se considera insubsanable. Barcelona, a 23 de diciembre de 1993.—El Registrador.—Fdo. Mercedes Barco Vara».

##### III

Don José Luis Garralaga Anento y don Francisco José March Sala, en representación de la Compañía mercantil «Serman Dos Mil, Sociedad Anónima», interpusieron recurso de reforma contra el segundo defecto de la nota de calificación, y alegaron: Que el orden del día en la convocatoria no sólo ampara todas las modificaciones estatutarias acordadas, sino que, incluso, en parte es reiterativo. En efecto, desde el momento que en su punto cuarto prevé la posible aprobación de un nuevo texto de Estatutos Sociales, en sustitución del vigente, holgaban mayores precisiones al respecto, que también se hicieron. Que se entienden cumplidos los artículos 97.2 y 144.1, b) del Texto Refundido. Que el derecho de información de los accionistas no queda menoscabado en forma alguna, ya que en la convocatoria se hizo constar, según lo preceptuado en el artículo 144 de la Ley, que todo accionista tenía derecho a examinar el texto íntegro de las modificaciones previstas y el informe de la administración social justificativo de las nuevas. Que la interpretación que hace el Registrador de los artículos 97.2 y 144, b) de la Ley, es excesivamente rigurosa y que la consecuencia es excesivamente onerosa, tanto en el tiempo como en dinero, para la Sociedad, ya que supone atender a todos los requisitos formales de nuevo para tomar unos acuerdos que ya han sido tomados en una Junta que, se considera reúne todos los requisitos que establece la Ley de Sociedades Anónimas.

##### IV

El Registrador mercantil acordó no dar lugar a la reforma solicitada, manteniendo íntegramente la calificación recurrida, e informó: Que la normativa recogida en los artículos 97.2 y 144.1, apartado b), de la Ley de Sociedades Anónimas tiene carácter imperativo, como ha reconocido la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1966 al referirse al artículo 84, 1.º anterior (hoy 144.1, b). Que en el recurso planteado hay que resolver si las modificaciones acordadas por la Junta celebrada el 11 de junio de 1992 exceden o no del orden del día anunciado en la convocatoria de la misma (transcrita en el hecho I). Que las modificaciones acordadas que se consideran no incluidas en el orden del día son las que se recogen en la nota de calificación (transcrita en el hecho II). Que el orden del día en sus puntos 1.º y 2.º expresa con toda claridad y concreción dos extremos de los Estatutos que va a ser objeto de modificación, que son la naturaleza de las acciones y el objeto social; inmediatamente después el punto 3.º del orden del día comienza con las palabras «consiguiente modificación», expresión que sólo comprende las modificaciones estatutarias que sean consecuencia del cambio de naturaleza de las acciones y por la precisión del objeto social, y ninguna otra variación estatutaria podría realizarse al amparo de esa expresión, sin desvirtuar su significado. A continuación el punto 3.º del orden del día expresa que se llevará a cabo la adaptación de los Estatutos al Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. El concepto de adaptación lo fijó la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 1 de febrero y 20 de julio de 1957. Este concepto de adaptación es el que se desprende con toda claridad de la Disposición transitoria tercera del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, al señalar que antes del 30 de junio de 1992 las Sociedades Anónimas deberán adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en esta Ley «si estuvieren en contradicción con sus preceptos». Que fijado el concepto de adaptación, las modificaciones acordadas por la Junta y destacadas en la nota de defectos no pueden considerarse una mera adaptación, sino auténticas modificaciones que debieron haberse señalado con la debida claridad en el orden del día. Que la frase empleada en el punto 4.º del orden del día no expresa con la debida claridad que exige el artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas los extremos de

los Estatutos que habrán de modificarse y que antes se ha hecho mención. No queda claro si se pretende reformar la totalidad de los Estatutos, simplemente algunos artículos, o si se quiere confeccionar un nuevo texto que simplemente recoja los títulos relativos a los extremos señalados en el punto 4.º del anuncio de convocatoria. En todo caso, a través del orden del día publicado difícilmente hubieran podido sospechar los socios que iban a acordarse modificaciones estatutarias de gran trascendencia tanto para la vida de la Sociedad como para los propios derechos individuales de los socios. Que tanto el Tribunal Supremo como la Dirección General de los Registros y del Notariado se han pronunciado subrayando y sentando la doctrina de que la convocatoria debe contemplar todos los asuntos a tratar y estos deben constar con la debida claridad. Así cabe destacar las resoluciones de 19 de octubre de 1955 y 23 de julio de 1984 y las sentencias de 17 de febrero y 9 de julio de 1966, 31 de mayo de 1983, 17 de febrero de 1984 y 25 de marzo y 30 de abril de 1988. Que es especialmente claro el resumen que de la copiosa jurisprudencia hace Cámara. Estas ideas las repite la doctrina también después de la reforma de 1989. Que tampoco es admisible el argumento del recurrente al decir que el derecho de información de los accionistas no queda menoscabado en forma alguna, ya que en la convocatoria se hizo constar lo preceptuado en el artículo 144.1, apartado c). Una de las más destacadas novedades de la reforma es la del fortalecimiento del derecho de información del socio (artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas). El artículo citado anteriormente (144.c) articula un vehículo más, para hacer efectivo o realmente eficaz el derecho de información, pero no pretende sustituir o menguar la necesidad de claridad y totalidad de la convocatoria. Esto ya fue indicado con claridad en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1966.

## V

Los recurrentes interpusieron recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadieron: Que el señor Registrador, al analizar el punto 4.º del orden del día ha incurrido en la confusión del todo por la parte, ya que ni se trata de sustituir los Estatutos (el todo) por otros, como expresarlo con más claridad que diciendo: «Aprobación, en su caso, de un nuevo texto de Estatutos Sociales, en sustitución de los vigentes». Así pues, se considera que se expresó con la claridad debida los extremos que deban modificarse, como exige el artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado y la pacífica doctrina que cita el señor Registrador, aparte de que se ajusten o no al tema del presente recurso, reúnen todas ellas en su conjunto una nota común; Han sido dictadas y elaboradas antes de la reforma de 1989, o sea, antes de la vigencia y existencia del apartado c) del artículo 144 del Texto Refundido. A partir de la entrada en vigor de este precepto, probablemente tanto el Tribunal Supremo como la Dirección General y la doctrina se verán en el caso de matizar sus razonamientos.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 97 y 144 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; sentencias de 4 de noviembre de 1961, 27 de octubre de 1964, 3 de febrero, 17 de febrero y 8 de julio de 1966; 15 de octubre de 1971, 21 de septiembre de 1978, 17 de febrero de 1984, 25 de marzo, 30 de abril y 25 de mayo de 1988, y resoluciones de 1 de febrero y 19 de octubre de 1957, 23 de julio de 1984 y 29 de marzo de 1993.

1. La única cuestión que se plantea en el presente recurso consiste en decidir si se ha satisfecho debidamente la exigencia contenida en el artículo 144. b), en relación con el 97, 2.º, ambos de la Ley de Sociedades Anónimas, toda vez que en los anuncios de convocatoria de la Junta figuraban como puntos del orden del día los dos siguientes: «3.º Adaptación de los Estatutos sociales al Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. 4.º La aprobación, en su caso, de un nuevo texto de los Estatutos Sociales, en sustitución del hasta ahora vigente, con incorporación a los mismos de sendos títulos relativos a la nueva regulación de las cuentas anuales y de la auditoría; de la transformación, fusión y escisión de la Sociedad y de su disolución y liquidación», y entre las modificaciones adoptadas figuran, entre otras, la concesión a la Sociedad de un derecho de preferente adquisición en caso de transmisión de acciones; la supresión de toda limitación en las transmisiones «mortis causa»; variación del número de Consejeros; concesión de retribución al Consejo, etcétera.

2. No cabe desconocer, ciertamente, las dificultades de fijación del orden del día en la convocatoria de la Junta cuestionada, dada la multitud de aspectos que se reforman y la vaguedad de los perfiles entre lo que

es adaptación «estricto sensu» y lo que es innovación estatutaria no impuesta por la nueva normativa. No obstante, en el caso considerado, es manifiesta —como se ha señalado— la adopción de previsiones que no sólo no vienen exigidas para la necesaria adaptación de los Estatutos sociales a la nueva normativa rectora del tipo social de la anónima, sino que, además, llegan a alcanzar, en algunos casos, una Entidad y relevancia indiscutible, tanto en relación con la posición individual de los socios, como respecto de la propia estructura organizativa y funcional de la Sociedad. En consecuencia, resulta evidente el incumplimiento de la exigencia del artículo 144, letra b), del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, encaminada a garantizar a los socios un adecuado y oportuno conocimiento de la trascendencia de las modificaciones propuestas, que posibilite un ejercicio consciente y reflexivo del derecho de voto, evitando decisiones precipitadas que harían ilusoria, en definitiva, la potestad soberana de la Junta general. Y no cabe estimar la invocación de los recurrentes en el sentido de que la constancia en el anuncio de la convocatoria del derecho a que se refiere la letra c) del artículo 144 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, asegura al socio diligente la posibilidad de informarse de las modificaciones pretendidas, por cuanto la misma previsión legal de esta exigencia, a continuación de la recogida en la letra b) del mismo artículo, viene a confirmar que se trata de una garantía añadida a esta última, que en modo alguno puede menoscabarla o desvirtuarla,

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando la nota y el acuerdo del Registrador.

Madrid, 13 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil II de Barcelona.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**21928** REAL DECRETO 1381/1993, de 30 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Sanidad del Cuerpo Militar de Sanidad don Manuel Sánchez Beardo.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Sanidad del Cuerpo Militar de Sanidad don Manuel Sánchez Beardo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 9 de diciembre de 1992, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JULIAN GARCIA VARGAS

**21929** REAL DECRETO 1382/1993, de 30 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Artillería) del Ejército de Tierra don Antonio García Bañales.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Artillería) del Ejército de Tierra don Antonio García Bañales, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 19 de febrero de 1993, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JULIAN GARCIA VARGAS